



Ayuntamiento de Valmojado (Toledo)

NIF. P-4518100E Pl. de España, 1 45940 VALMOJADO Tfno. 918170029 Fax 918183083

ORDENANZA MUNICIPAL

AÑO 2008

***ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS
EN LA INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES***

*Aprobada el 25 de SEPTIEMBRE de 2008
B.O.P. nº 239, de 16/10/2008*



Ayuntamiento de Valmojado (Toledo)

NIF. P-4518100E Plza. de España nº1 45940 VALMOJADO Tlfno. 918170029 Fax. 918183083

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACIÓN DE CARTELES PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

Artículo 1.

En uso de las facultades contenidas en los Artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el Art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de la Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20.4 X, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo establecido en la sección 3ª capítulo III, Título I de la citada Ley, el Ayuntamiento de Valmojado establece la Tasa por instalación de carteles publicitarios en las instalaciones deportivas municipales.

II - HECHO IMPONIBLE.

Artículo 2.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios con motivo de la utilización de las paredes interiores del Pabellón Polideportivo Municipal, y de las instalaciones del Campo de Fútbol, mediante la instalación en ellas de carteles publicitarios.

III - SUJETO PASIVO.

Artículo 3.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídica y las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, utilicen o se beneficien de servicio público y por medio de las instalaciones a que se refiere el artículo anterior.

IV - RESPONSABLES.

Artículo 4.

- 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.*
- 2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.*

V – CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 5.

La cuantía de la Tasa reguladora de esta Ordenanza será de 250 €. por metro cuadrado y año que ocupe el módulo publicitario.

VI – DEVENGO.

Artículo 6.

1/ La obligación de pago de la Tasa reguladora de esta Ordenanza, nace al autorizarse la utilización de los bienes para los fines que figuran en el Art. 1, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

2/ El abono de la primera anualidad, o fracción, de la Tasa se efectuará al retirar la oportuna autorización, siempre antes de la prestación del servicio.

3/ El periodo impositivo coincidirá con el año natural, salvo en el caso de primera utilización, fecha en la que comenzará el periodo citado.

4/ La Tasa se devenga el primer día del periodo impositivo.

5/ El importe de la cuota de la Tasa se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera utilización.

VII – GESTIÓN.

Artículo 7.

1/ La Tasa se gestionará a partir del padrón del mismo, que se formulará anualmente y en el que estarán incluidos todos los carteles publicitarios colocados en las Instalaciones deportivas municipales, con autorización durante los años anteriores y los sujetos pasivos obligados al pago de la cuota.

2/ Las personas naturales o jurídicas interesadas en utilizar las Instalaciones deportivas municipales, para colocar carteles publicitarios deberán solicitar del Ayuntamiento la oportuna autorización, especificando en ella las características fundamentales del anuncio.

3/ Correrá a cargo del anunciante la realización del material del anuncio, ajustándose a las normas y dimensiones que apruebe la Junta Local de Gobierno.

4/ La instalación de paneles publicitarios, así como su retirada cuando finalice el periodo cubierto en las cuotas abonadas, será realizado por el Ayuntamiento.

VIII – EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 8.

No se concederá exención ni bonificación a la exacción de la Tasa, salvo la prevista en el Art. 21.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por la que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para el Estado, la Comunidad Autónoma y Entidades locales, cuanto proceda de acuerdo con lo establecido en el mismo.

IX – INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la ley General Tributaria.

X – DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y será de aplicación a partir del 1 de Enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.